

Ca de otra manera non seria verdadera, nin ternia pro, para salvarse por ella.

N. 97. LEY XXVI.

*Que cosas deuen preguntar los Confessores a los que se les van a confessar.*

Simplemente deuen los Confessores oyr las confesiones de los pecadores: e despues que ouieren confessado sus pecados, hanles de preguntar de las cosas que son aderedor del pecado: assi como dize la ley ante desta. Pero deuen mucho guardar, que les non fagan preguntas señaladas de las maneras del pecado: mas generalmente les deuen preguntar, en quales maneras pecaron. Otrou deuen guardar que non pescuden a los que se confessan, sobre pecados estraños e muy sin razon, que non vsan los omes, porque podria acaescer que por algunas de tales demandas se mouieran a fazer algunas cosas, que ante non solian pensar, nin sabian. Mas si por auentura acaescesse, que el que se confiesa fuesse necio o vergonzoso, e el Clerigo viesse en el algunas señales que se auergonzaua de las dezir; entonce bien le puede preguntar, fasta que sepa la verdad de aquel peccado que encubre. E otrou puede preguntar a todo ome que viene a su confession, de los pecados que son usados, assi como de soberuia, de muerte de ome, de auaricia, de adulterio, o de furto, de perjuro, de falso testimonio, e de los otros yerros, en que caen los omes a menudo, e son como de cada dia. Otrou deue el Confessor mandar al que se le confiesa, que quantas vezes viniere a penitencia, se sienta a los pies del Clerigo, que lo confessare, omildosamente. Pero si fuere muger deuela castigar, que se asiente a vn lado del Confessor, e non muy cerca, nin delante; mas de guisa, que la oyga, e non le vea la cara: porque dize el Profeta Abacuc, que la cara de la muger es assi como llama de fuego, que quema al que la cata. Onde el Clerigo que se deue guardar de non fazer yerro con las mugeres, ha menester de non le ver la cara, nin otra cosa, por que aya de moverse a errar.

N. 98. LEY XXVII.

*Que dize que todo Christiano deue saber el Pater noster, e Ave Maria, e el Credo in Deum.*

Ave Maria, e el Pater noster, e el Credo in Deum, son palabras santas, e de grand virtud, e conuiene mucho a los Christianos que las sepan: porque el Ave Maria son las palabras, con quel Angel Gabriel saludo a la Virgen Santa Maria, quando nuestro Señor Jesu Christo quiso tomar carne della, e

es loor, que le plaze mucho, e a tan gran virtud, que ganan por ella los omes su merced de Santa Maria Virgen. Otrou en el Pater noster son las siete peticiones que nuestro Señor Jesu Christo dixo a los Christianos, con que le supiesen pedir merced: e en el Credo in Deum es la creencia verdadera de la Santa Fe Catholica, como la deuen creer. E por esta razon los Clerigos que han de confessar, deuen preguntar a los que se les confessan, si saben estas cosas que en esta ley son dichas, e si dixeren que las non saben, deuen gelas mostrar, e aconsejar, e mandar que las aprendan.

N. 99. LEY XXVIII.

*Que penitencia deuen dar por el pecado mortal.*

Doble pena es fallada, por el pecado mortal. La vna por siempre, e en el otro siglo, a los que lo non confessan en este mundo, pudiendo auer a quien, o que non se arrepienten como deuen. La otra es temporal en este mundo, que pone aquel a quien se confiesa el pecador: e quando esta temporal es tan grande, que compla a la emienda del pecador, compliendola en este mundo, es quitto de la otra que es en el otro, que deuia auer en el Purgatorio; e si non es tan grande, o non la puede cumplir en este mundo, conuiene por fuerza, que la compla en el otro, passando por el Purgatorio.

N. 100. LEY XXIX.

*Como todo ome puede confessar a otro en peligro de muerte.*

Enfermedad auiendo alguno o otra coyta, por que se coyntasse de tomar penitencia, mas ayna que deuia, o que tenia en la voluntad de lo fazer: deue demandar primeramente por aquel, cuyo parrochano es, segund dize en la setena ley ante desta. Pero si aquel non pudiesse auer, pudiesse confessar a otro qualquier, maguer non fuesse Missacantano: e si en ninguna manera Clerigo non pudiesse auer, e fuesse grande la premia, pudiesse entonce confessar al lego: e maguer el lego non aya poder de absolverlo de los pecados, gana perdon dellos quanto a lo de Dios, por el arrepentimiento que a, e por la buena voluntad que tiene consigo, que se confessaria al Clerigo, si le pudiesse auer. Pero si despues estorciese de aquel peligro, deuese confessar despues al Clerigo, si le pudiesse auer. E tal confession, como la que auia fecho primeramente con el lego, non vale, si non a ora de grand coyta, non pudiendo al fazer, assi como dicho es.

NOTA. En quanto a confessarse con quien no sea missacantano,

está corregida esta ley por el Tridentino, que declara á solos los obispos y sacerdotes ministros de este sacramento, sess. 14 cap. 6.

N. 101. LEY XXX.

*Que cada vno deue dezir por si mismo sus pecados, e non por carta, nin por mensajero.*

Mensajero, nin carta non deue ninguno embiar, para confessar por el sus pecados, mas aquel que haze el pecado lo deue dezir por su boca, fueras ende si non sopiesse el lenguaje de aquel, a quien se deue confessar, o ouiesse en si enfermedad, o otro embargo, porque lo non pudiesse fazer: ca estonce bien puede manifestar sus pecados por escrito, o dezirlos a otro, que sepa su lenguaje, que los diga por el, estando delante aquel, a quien se quiere confessar. E que esto deua ser assi fecho, muestranoslo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio, quando sano los diez gafos, que les dixo: Id, e mostradvos a los Sacerdotes: e en esto se entiende, que touo por bien, que cada vno fuesse por si a mostrar sus pecados, e non vno por otro. E aun se muestra por lo que dixo el Apostol Santiago, que se confessasen los omes, los vnos a los otros, sus pecados.

N. 102. LEY XXXI.

*Como vale a las vezes tanto la buena contricion, como la confession, maguer non se confesse el ome, por non poder.*

Fe quiere tanto dezir, como auer ome firme creencia de la cosa que non siente, nin ve: esta es todo el fundamento, e la rayz de todo nuestro bien: e es tan buena e tan santa, que non se puede escusar en qualquier de los Sacramentos. E maguer que los resciba ome todos, no le tienen pro para salvarse, si non ouiere fe, que por ella se saluara. E porende, tan grand merced hizo Dios a los pecadores, que quando acaesce que vienen a hora de muerte, e non pueden auer Clerigo nin lego á quien se confessen, auiendo dolor en su corazon de sus pecados, e fiandose en la merced de Dios: en esta fe se saluan sin ninguna dubda, para non yr al Inferno. E otrou quando alguno se quiere confessar, que fuesse mudo, o que ouiesse perdido la fabla por enfermedad, o por ferida, o que non sopiesse el lenguaje, o de otra manera qualquier, maguer aya Clerigo o lego a quien se confessasse, pues que lo non puede dezir por palabra, ha menester que amuestre señales de arrepentimiento; assi como si escriuiesse sus pecados por su mano, o alzasse las manos a Dios, o si se firiessse en los pechos, o gimiessse, o sospirasse, o llorasse. Ca si muestra alguna destas señales, o otra semejante dellas, es saluo,

TOMO I.

segund nuestra Santa Fe Catholica. E porende non le deuen vedar ninguno de los Sacramentos, nin de los otros bienes de Santa Iglesia, que gelos non den, bien ansi como si se confessasse por palabra.

N. 103. LEY XXXII.

*Como el que demanda licencia a su Cura, o a su Mayoral, para yrse a confessar a otro, deue dar razon porque lo haze.*

Licentia en latin, e otorgamiento en romance, todo es vna cosa. E porque dize en la ley ante desta, que la deue ome demandar a su Clerigo, quando se quiere ir a confessar a otro, touo por bien Santa Iglesia de demostrar, en que manera lo deue fazer. E es esta: ca deue mostrar alguna razon derecha, porque gela aya de otorgar, diziendole, que cuyda que fallara mayor e mejor consejo para su alma, segun el peccado en que esta, en el otro a quien quiere yr, que en el. Onde si tal razon como esta non mostrare, o otra semejante della, non es tenuto de gela otorgar. Pero el mostrandola, si non le quisiere dar el Clerigo licencia, pudiesse querellar del a su Mayoral: assi como al Arcipreste, o al Arcedianó, o al Obispo. Mas si tanta fuesse la malicia dellos, que non gela quisiesse otorgar: e aquel que la demandasse, entendiessse, que mejor consejo fallaria en el otro, bien puede yr sin licencia destos al otro, a quien quiere dezir su confession. (Puede elegirse para confesor qualquier aprobado.)

N. 104. LEY XXXIII.

*Por quales razones puede yr el ome a confessarse a otro sin licencia de su Retor.*

Guisada cosa es, e derecha, que el que ouiesse caydo en tal peccado, que tanxiessse a el e aquel Clerigo, a quien se deuia confessar: que puede yr a otro a quien se confessasse, maguer su Clerigo no le quisiesse otorgar licencia para fazerlo. Esto seria, como si fuesse muger aquella que se quisiesse confessar, e ouiesse peccado el Clerigo con ella, e se trabajasse aun de lo fazer: o si fuesse varon, e le ouiesse acaescido de pecar con alguna parienta del Clerigo, o con su barragana, o le ouiesse ferido, o muerto algun pariente, quel tanxiessse mucho acerca, de quien entendiessse, quel Clerigo recibiria gran pesar: ca por qualquier destas razones sobredichas o por otra semejante dellas, bien se puede confessar a otro, segund que de suso dicho es. Pero si alguno demandasse licencia maliciosamente, o por engaño, o auiendo verguenza de aquel Clerigo, porque por ventura se torno despues en alguno de aquellos pe-



cados, de que auia tomado penitencia del, o por mal querencia que ouiesse contra el, non le auiedo el otro merecido porque, o despreciandole, teniendo que non auia poder de absoluerle: por qualquier destas razones, si demanda licencia, maguer que gela otorgue el Clerigo, faze engaño a si mismo: e por ende yerra mucho, ca por ninguna destas razones non la deue demandar.

N. 105. LEY XXXIII.

*Como todo Christiano se deue confessar, a lo menos una vez en el año, e que pena merescer el que lo non fiziere.*

Christiano, nin Christiana, non puede ninguno complidamente ser, si despues que fuere de edad, e entendiere bien, e mal, non se confesare a su Clerigo cada año vna vegada a lo menos, diziendole verdaderamente todos sus pecados. E otrosi deue recibir el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, a lo menos vna vegada en el año, por día de Pascua mayor, que es la Resurreccion: fueras ende si lo dexasse por consejo de su Maestro de penitencia. Onde qualquier que estas cosas non fiziere, assi como dicho es, deue ser echado de la Iglesia, que non oya las Oras con los otros Fieles Christianos de Dios: e quando muriere non le deuen soterrar ansi como a Christiano. E porque ninguno non se pueda escusar, diziendo que lo non sabia, fagan gelo saber los Clerigos, que assi es establecido en Santa Iglesia: Pero si alguno estuviere en pecado mortal, conuienele de trabajar, quanto mas ayna pudiere, de salir del, porque esto pueda cumplir.

N. 106. LEY XXXV.

*Que pena merescer el Clerigo que descubre los pecados que alguno le confessare.*

Descubriendo algun Clerigo poridad del Rey, segun diximos en la segunda Partida, faze grand traycion; quanto mas, la que es dicha a Dios, assi como la confession que dizen al Clerigo, que esta en su lugar: ca este atal faze muchos males e grandes. Lo vno, que es traydor a Dios, e desobediente a Santa Iglesia; e lo al, que es aleuoso a su Christiano; e demas, es homiziero, ca mete mal querencia entre los omes; e dales enxemplo de mal e faze muy grande falsedad, tolliendo a los omes que non siruan a Dios, recelándose de confessarse. E aun dizen los Santos de tal como este, que es assi como el falsario que quebranta carta sellada con sello del Señor, o de amigo que gela diesse, fiandose del en su lealtad. Ca ansi es la confession, como el sello de poridad, que guarda lo que es escrito dentro en la car-

ta, que lo non pueda ninguno saber. E aun mas lo encarescieron los Santos Padres, que dixeron, que si mandassen a algun Clerigo, que dixesse en virtud de obediencia lo que sabia de confession de alguno, que lo non deue descubrir por esso, nin por otra premia ninguna que le puedan fazer, ante deue dezir todavia, que lo non sabe: e dira verdad, ca el non lo sabe teniendo lugar de ome, mas de Dios: e si por ventura le matassen por tal razon, sería martir porende. Onde qualquier Clerigo que descubriese confession de alguno, que se le confessasse, por palabra, nin por señal, nin por otra manera ninguna, deue ser depuesto porende, e encerrado en algun Monasterio, en que faga penitencia por toda su vida. E esta penitencia touo por bien Santa Iglesia, de le dar en lugar de muerte, pues que de otra guisa non le puede matar.

N. 107. LEY XXXVI.

*En que manera vn Clerigo deue demandar consejo a otro, sobre razon de algun pecado que le confessoron, que penitencia le de.*

Consejo auiedo a demandar vn Clerigo a otro, por mengua de sabiduria, por pecado que le ouiesse alguno dicho en su confession, en razon que penitencia le daria sobre el, touo por bien Santa Iglesia, que lo fiziesse de guisa, quel otro non sopiesse quien es aquel que hizo el pecado: e si lo non fiziesse assi, deue auer tal pena, como dize la ley ante desta del que descubriese la confession. Mas si alguno se confessare a lego, por alguna de las razones que de suso diximos, si aquel a quien fuesse manifestado, lo descubriese de algun pecado, de aquellos quel auia confessado, deue recibir tal pena, qual entendiere que sera guisada, segund aquel fecho que descubrio.

N. 108. LEY XXXVII.

*Como deue el enfermo primero pensar de su alma, que de melezinar su cuerpo, e que pena merescer el Físico que de otra manera lo melezina.*

Pensar deue el ome primeramente del alma, que del cuerpo: porque es mas noble e maspreciado. E porende touo por bien Santa Iglesia, que quando algun Christiano enfermase, en manera que demande Físico que lo melezine, que la primera cosa que le deue fazer, desque a el viniere, es esta. Que le deue aconsejar, que piense de su alma, confessandose sus pecados. E despues que esto ouiere fecho, deue el Físico melezinarle el cuerpo, e non ante: ca muchas vegadas acaesce, que agrauan las enfermedades a los omes mas afincadamente, e se empeo-

N. 110. LEY XXXIX.

*En que manera deuen los confesores absoluer a los enfermos que se les confessan; otrosi, a los que estan en peligro de muerte.*

Desentendidos ay algunos Clerigos que non saben dar recabdo a los que se confessan a ellos, nin absoluerlos, para que ayan salud de sus almas los pecadores, quando son cuytados de grandes enfermedades, o de otra cosa, por que estan en peligro de muerte. E por esto les mostro Santa Iglesia cierta manera, por que lo sopiessen fazer: e mandoles, que quando alguno fuesse en tal peligro, como dicho es, que despues que ouiese confessado sus pecados, que le absoluiesse, diciendole: que por el poder que el tiene de Sant Pedro, e de Sant Pablo, que le absuelue de todos sus pecados que hizo: si muriere de aquel mal que non vaya por ellos a los Infernos, e las Missas, e las oraciones, e las limosnas, e todos los otros bienes que por el fizieren, que le otorga, que sean a saluacion de su alma. Pero deuele mandar, que si guaresciere de aquella enfermedad, que vaya a el a rescebir la penitencia que le mandare, o dar gela luego, qual entendiere que sea guisada, que la cumpla quando fuere sano. Mas si acaesciese, que a el non podiesse venir, deuele mandar que vaya a otro, e que se le manifieste, como de nueuo, porque en todas guisas aya absoluiamiento de sus pecados.

N. 111. LEY XL.

*De los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, como aprouechan, o non.*

Crear faze muchas vegadas a los omes necedad, que por los bienes que fazen estando en pecado mortal, que pueden ganar Parayso por ellos: onde los Santos Padres que fablaron en esta razon, dixeron: que los bienes que los omes fazen en este mundo, atales y ha dellos, que les tienen pro para ganar Parayso; assi como aquellos que los fazen non estando en pecado mortal. Mas todos los otros que fazen estando en el, como quier que non tienen pro, para ganar Parayso derechamente, valen e tienen pro, porque les da Dios por ellos mas de los bienes temporales, e menguales las penas que aurian en este mundo; e ayudales mas ayna, para salir del pecado en que estan, e a ganar gualardon de Dios; e demas acostumbranse a fazer buena vida.

N. 112. LEY XLI.

*Quales bienes son amortiguados por el pecado mortal, e se abian despues que vienen a penitencia.*

Muertos son los bienes que los omes fazen estan-

ran por los pecados en que estan. E que esto assi sea, auemoslo por exemplo de un enfermo, que sano nuestro Señor Jesu Christo, a quien perdono primeramente sus pecados, quando le dixo, que le sanasse, e el respondiolo assi: Ve tu carrera, e de aqui adelante non quieras mas pecar, porque te aya de acaescer alguna cosa peor que esta. E porende touo por bien Santa Iglesia, que ningun Físico Christiano non sea osado, de melezinar al enfermo, a menos de confessarse primeramente: e el que contra esto fiziere, que fuesse echado de la Iglesia, porque faze contra su defendimiento. Otrosi defiende Santa Iglesia, so pena de descomunion, que los Físicos, por saber que ayan de sanar los enfermos, que les non consejen que fagan cosa que sea pecado mortal. E esto, porque las almas son mejores que los cuerpos, e mas preciadas.

NOTA. Téngase presente la ley I, tit. 11, lib. 8 Nov. Rec.

N. 109. LEY XXXVIII.

*Por que razon non deuen tardar los omes de fazer penitencia.*

Recobran los pecadores sin dubda por la penitencia la gracia de Dios, que auian perdido por los pecados mortales, que fizieron despues del Baptismo: onde por esta razon, e pro tan grande que viene ende a los omes, se deuen confessar a menudo. Ca toda cosa que trae al ome a amor de su Señor, non la deue tardar: quanto mas tal como esta, que gana por ella amor de Dios, e mejora su vida, e salua su alma. Ca tan grande es la su virtud, e la su merced, que nunca desprecia la penitencia de los pecadores, maguer que ayan fecho muchos pecados e grandes: solamente que la fagan de buena voluntad, e sin engaño. E por esto todo Christiano deue procurar de la fazer, quando es sano: ca es mas seguro porende del alma, e del cuerpo. E aun sin esto le ha Dios mas que agradescer, porque la hizo en tiempo que pudiera pecar. Ca el que dexa de fazer penitencia fasta su enfermedad, o fasta que es viejo, mas semeja que dexan los pecados a el: que non el a los pecados. E aun ay otra razon, por que non deuen los omes tardar de fazer penitencia, porque las enfermedades los aquecan a las vegadas de guisa que los sacan de su memoria, e non se pueden confessar como deuián. E sin todo esto acaesce muchas vezes, que viene la muerte a tan subita, que non la pueden fazer, maguer quieran. Pero como quiera que los omes yerran, quando la tardan, non deuen por esto desesperar, nin dexar de confessar: ca mayor es la merced de Dios, que los pecados que los omes fazen, o podrian fazer.



do en pecado mortal, ca non se pueden en ellos saluar, para ganar Parayso, segun dize en la ley ante desta. Pero si alguno ouiesse fecho limosnas, o otros bienes, non estando en pecado mortal; si despues cayesse en el, amortiguasse por el aquellos bienes que ante auia fecho, e seran amortiguados todavia, en quanto durasse el pecado; pero saliendo el pecado, abiuarse y an luego los bienes, por que los fizo antes que pecasse. Porende se deuen todos los Christianos esforzar, quanto mas pudieren, de non estar en pecado mortal, pues que los bienes que entonce fizieren, non les ayudarian a ganar el Reyno de Dios.

N. 113. LEY XLII.

*En quantas maneras fazen bien los bienes, que tienen pro a los muertos.*

Rogar deuen a Dios los que bien en este siglo por las almas de los finados: ca por los bienes que aqui fazen por ellas, aliuiales Dios de las penas a los que estan en el Infierno; e sacalos mas ayua del Purgatorio a los que y son, e lleualos al Parayso: maguer ellos en su vida non pudiesen cumplir las penitencias que les dieron. E estos son de quatro maneras, assi como Sacrificios que fazen los Misacantanos: e las oraciones de los Santos; e las limosnas de los amigos; e los ayunos de los parientes. E por esso fabla Santa Iglesia destas quatro maneras de bienes: porque a ellos conuenien estos, mas que otros. E los amigos destas cosas se deuen trabajar por ellos, porque son mas a pro de los finados, que de las sepulturas altas e pintadas, que les fazen, e de las otras sobejanias, que parece que son fechas, mas por pareescencia de los omes que por pro de los finados: ca como quier que a los buenos non empesce, maguer los sotierren vilmente sin las honrras deste mundo; otrosi non tienen pro a los malos las vñanias, nin los enterramientos preciados que les fazen.

N. 114. LEY XLIII.

*Como non tiene pro, mas daño, en fazer duelo por los finados.*

Gentiles fueron omes que ouieron creencias de muchas maneras. E muchos ouo dellos que creyan, que quando el ome finaua, todo moria, el alma tambien como el cuerpo. E por esta desesperanza en que cayan, cuydando que ningun ome non resuscitaria, nin se saluaria; porende despreciaron las almas, e non se querian arrepentir, nin fazer penitencia de sus pecados, mas fazian grandes duelos, e desaguisados por los muertos. Assi que algunos auia

que non querian comer nin beuer, fasta que morian; e otros que se matauan con sus manos: e otros que tanto ponian el duelo en el corazon, que perdian el seso: e los que menos desto fazian, messauan los cabellos, e tajauanlos, e desfazian sus caras, cortandolas e rascandolas: e en esta ceguedad les fazia caer el Diabolo, trayendolos a desesperanza. Mas nuestro Señor, queriendo sacar a los omes deste yerro, defendiolo en la vieja Ley, quando dixo a Moysen e le mostro, que auia Parayso, para los que fiziessen bien, e Infierno, para dar pena a los malos: e que todos resuscitarien el dia del Juyzio. E porende vedo, que todos estos duelos non los fiziessen en la manera que las otras gentes lo vsauan fazer, e nin desfeassen la figura del ome apuesta, que el fiziera. E despues desto, quando vino nuestro Señor Jesu Christo, que tiro deste mundo los yerroes e las ceguedades, en que los omes biuian, defendio otrosi en la Ley nueua, que non fiziessen duelo por los muertos. E esto fue, quando resucito el fijo de la biuda, que dijo, que non llorassen por el: e otrosi, quando resucito a la fija del Principe de la Sinagoga, que mando que echassen de la casa, do yazia muerta, todos los que fazian duelo por ella, e non la quiso ante resucitar: e por esto nos dio a entender, que a el non plazia de los duelos, que non se aprouechauan dellos las almas de los muertos; mas los bienes que fazian por ellos, tenian pro a los unos e a los otros. E despues los Santos Padres, que ordenaron muchos bienes en Santa Iglesia, establescieron otrosi, que non fiziessen duelo por ellos, e vedaronlo muy afincadamente: porque viene dello gran daño sin pro. E por esso dixo el Apostol Sant Pablo, que non se entristeciessen por los que finauan, como fazian las otras gentes que non auian esperanza de resurrección. Ca los que finan, non se pierden, segund la Fe Catholica: mas son tales como los que pasan de vn lugar a otro: que los que fazen bien, van a Parayso; e todos los otros van a pena de Purgatorio, o de Infierno.

N. 115. LEY XLIII.

*Que pena han, segund Santa Iglesia, los que fazen duelo por los muertos.*

Romper las caras por los muertos e desfigurarlas, es cosa que touo Santa Iglesia por muy desaguisada. E por esta razon algunos Santos Padres pusieron penas señaladas contra aquellos, que tales cosas fiziessen; defendiendo que les non diessen los Clerigos los Sacramentos de Santa Iglesia, nin los rescibiessen en ella a las horas, fasta que fuessen sanos de las señales que ouiesse fecho en sus caras, e fiziessen penitencia dello: fueras si gelos

ouiesse a dar en grande enfermedad, o en otra cuyta, porque estouiesse en hora de muerte: ca en tal sazón non los deuen vedar a ningun Christiano. Otrosi mandaron, que quando los Clerigos adoxiessen la Cruz a casa donde estouiesse el muerto, o en la Iglesia, que non diessen bozes: e si oyessen que dauan gritos, o endechassen, que se tornassen con la Cruz, e que non entrassen en la casa. E sin todo esto establescieron, que quando touiesse el muerto en la Iglesia, que non fiziessen ningun ruydo porque dexassen de dezir la Missa: ca todos deuen callar alli, e rogar a Dios, e escuchar las oraciones que los Clerigos dizen: esto es, porque ninguno non deue estoruar el diuinal Oficio, mayormente quando dixeren la Missa, e consagran el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo: ca tan notble e tan santa es esta, que todas las otras deuen dexar por ella: e el que contra esto alguna cosa fiziere, deuenlo echar de la Iglesia sin pena ninguna, quier sea Clerigo o lego. E aun mandaron, que si, en leuandole a la Iglesia, o a la huera, lo fiziessen, que los Clerigos dexasen de soterrarlo, fasta que callassen. E aun touieron por bien, que qualquier que besasse al muerto, o se echasse con el en el lecho, que ayunasse ocho dias a pan e agua, e non le rescibiessen en la Iglesia, por vn mes: e defendieron otrosi, que quando touiesse el finado en la Iglesia, que le non touiesse la cara descubierta: e esto, porque los omes en mirandolo, non se mouiesse a piedad, de manera que ouiesse de fazer grand duelo por ellos. (Véase la ley 9, tit. 1 lib. 1, de la Nov. Rec. en el n. 20 de este código.)

N. 116. LEY XLV.

*De las solturas: en quantas maneras las faze Santa Iglesia, e a quales aprouechan, e quales non.*

Solturas faze Santa Iglesia de dos maneras. La vna dan los Clerigos en las penitencias a los que se confessan a ellos: e la otra dan los Arzobispos a los que an menester ayuda para las Iglesias fazer, o para consagrarlas, o para puentes, o para otros bienes: e los perdones que los Obispos dan, valen a los de cada vn Obispado los de su Obispo, mas non a los de los otros: fueras ende, si gelos otorgasse el Obispo de aquel lugar, do da el perdon. E los que dan los Arzobispos, valen otrosi a todos los de su Prouincia. Mas los que da el Papa, valen por todo el mundo. Pero quando algun Arzobispo, o Obispo, quisiere dar perdon, non lo deuen dar si non de quarenta dias; fueras ende, quando consagran Iglesia, ca pueden dar vn año, e non mas, quier sea vno, o muchos. E todos estos perdones que los Obispos, e los otros Perlados mayores dan, ansi valen

como ellos los otorgan. Ca en qualquier manera que ome faga enmienda de sus pecados (segun lo manda Santa Iglesia) es quitto dellos: e los que la Iglesia absuelue, son absueltos; e otrosi los que liga, son ligados, por el poder que nuestro Señor Jesu Christo le dio.

N. 117. LEY XLVI.

*Que proviene a los omes de los perdones que les dan.*

Perdones, e solturas muy grandes otorga Santa Iglesia a los Christianos, segun dize la ley ante desta. E porque muchos omes dubdan en ellos, e non saben el pro grande que viene ende, touieron por bien los Santos Padres, de lo mostrar. E dixeron, que cada vno de los Christianos, cada vez que confessan sus pecados verdaderamente, e les mandan aquellos a quien se confessan, en que manera fagan enmienda dellos; quantos dias les otorgan de perdon, a tanto les aliuia, e les mengua de los pecados nuestro Señor Christo, de aquella penitencia que ha rescibida, e que era tenuto de cumplir en este mundo, e en el Purgatorio. E esto se entiende de los que vienen en penitencia, quando ellos otorgan los perdones, o lo fazen lo mas ayua que pueden, despues que gelos han otorgado. Ca tan grande fue la piedad de nuestro Señor JESU Christo, que ouo de los pecadores, e la merced que les quiso fazer, que maguer ellos en este mundo non pudiesen cumplir las penitencias, que non se perdiesen porende, solamente que non muriessen en pecado mortal.

N. 118. LEY XLVII.

*Del quarto Sacramento, que es el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo.*

Perdona Dios sin dubda a los pecadores Christianos por los Sacramentos que resciben de Santa Iglesia, e aun sin esto les da gracia para facer bien. Mas entre todos ellos el mayor e mas Santo es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que consagran en la Missa: ca si los otros Sacramentos ayudan al ome a ser saluo, este le da gracia de Dios, e tienele en buen estado. E por esto muestra Santa Iglesia, que cosas deuen guardar los Clerigos en la Missa, quando la dixeren, de manera que sea dicha santamente. E porque la mayor fuerza es en la Consagracion del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, ca todas las otras cosas que y cantan e dizen, son por honrra desto; porende non la puede otro Clerigo dezir, si non el que fuere ordenado de Missa, segund manda Santa Iglesia: e deuenla dezir, a horas en horas contadas, assi como a hora de



Tercia, e de Sexta, e de Nona. A hora de Tercia, la deuen dezir en los dias de las fiestas. E a la Sesta, en los dias que lo non son. E a hora de Nona, en la Quaresma, e en la Vigilia de los Santos, que son de ayunar: e otrosi en las quatro Temporas, fueras en los Sabados en que dan las Ordenes, o el Baptismo que fazen en la Vigilia de Pascua mayor, o de Cinquesma: ca en estos dias, maguer sean de ayuno, pueden la Missa comenzar ante hora de Nona, porque es el Oficio grande que han de fazer en aquellos dias. E a estas horas deuen tañer la Campana, quando la Missa quisieren dezir, porque lo sepan en el Pueblo, e vengan a oyrla. (*Véase el Trident. sess. 13 cap. 8 y 22 cap. 1.*)

N. 119. LEY XLVIII.

*Porque razon dizen la Missa en horas señaladas.*

Horas ciertas establecieron los Santos Padres para dezir las Missas, e mostraron razones ciertas, por quien deuia esto ser. E dixeron que a la Tercia la dizen, porque en tal hora pidieron los Judios a Pilato, que mandasse crucificar a nuestro Señor Jesu Cristo, e fue entonces azotado: otrosi en tal hora vino el Spiritu Santo sobre los Apostoles, el dia de Cinquesma. E a hora de Sesta la dizen, porque entonces fue puesto en la Cruz. E a hora de Nona la dizen, porque entonces embio Jesu Christo el Spiritu, estando en la Cruz, e estremeciose la tierra, e escurecio el Sol: e otrosi en tal hora estouo con sus Discipulos, el dia que subio a los Cielos. Pero como quier que estas oras sean señaladas, para cantarlas: bien pueden dezir otras Missas priuadas, ante destas horas, e despues fasta la Nona. E esto, por las labores que han de fazer los omes: o por otras priessas que les acascen, porque non pueden venir, a estas sazones sobredichas. E es derecho, que todo Christiano vea cada dia el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, seyendo sano, e pudiéndolo facer.

N. 120. LEY XLIX.

*Que non deue dezir el Clerigo mas de vna Missa en el dia.*

Cantar non deue ningun Clerigo mas de una Missa en el dia, ca bienaventurado es, el que vna puede dezir dignamente. Pero el dia de Naudad, bien puede el Clerigo cantar Missa, tres vegadas. La vna, a media noche. La otra, quando comienza a aluorescer. La otra, a ora de Tercia. E esto non lo establecio Santa Iglesia sin razon. Ca por la primera Missa, que cantan de noche, se entiende el estado de los omes, que fue ante de la Ley, quan-

do todos eran en tiniebla: onde dize la profecia de aquella Missa: que los Pueblos de las gentes, que andauan en tinieblas, vieron gran luz. E por la segunda, que dizen a la luz o al alva, se muestra el tiempo, en que eran los omes so la Ley, que dio nuestro Señor Dios a Moysen, ca estonce escomenzo auer conoscencia de nuestro Señor Jesu Christo, por los dichos de la Ley, e de los Profetas; pero non complidamente: e en tal significanza, dizen la Missa entre el dia e la noche, e comienza el Oficio della: Luz resplandescio oy. E por la que dizen a ora de Tercia, se entiende el tiempo de gracia, que es, quando vino nuestro Señor Jesu Christo, en que fueron las gentes alumbradas, e luego conocieron verdaderamente, como era Dios, e ome: e por esso comienza el Oficio de la Missa: Niño nos es nascido, e fijo nos es dado.

N. 121. LEY L.

*Por quantas razones pueden los Clerigos dezir dos Missas en un dia.*

Dezir puede el Clerigo dos Missas en vn dia, por otras razones, sin las que diximos en la ley ante desta. Esto seria, como si despues que la Missa fuessa dicha, muriesse alguno, que ouiesse de soterrar; o si le acasciesse, que ouiesse de fazer Aniuersario, o dezir Missa de Requiem, por los muertos. O si despues que ouiesse dicho la Missa del dia, sobreuiesse algun ome honrrado, que la quisiesse oyr: assi como Rey, o Obispo, o otro Perlado, o algun rico ome Señor de tierra. O si non ouiesse sagrado Corpus Domini, para comulgar los enfermos, porque non muriesse alguno sin Comunión. O si nouios quisiesse fazer sus bodas, e non ouiesse otro Clerigo que los velasse. Por qualquier destas razones, puede el Clerigo dezir dos Missas en vn dia. Pero si en la primera consumoo aquel vino, que echan sobre los dedos, quando los laua, despues que a recibido el Corpus Domini, non puede dezir despues la segunda Missa. Esto es, porque non seria ya ayuno: ca por recibir la hostia e el vino, que es el Cuerpo e Sangre de Jesu Christo, quando es consagrado, non se desayuna el ome; e esto es, porque non es comer del cuerpo, mas del alma. E otrosi, el que cantare Missa, non la deue dezir solo, ante deue auer consigo vn compañero, a lo menos, que le ayude.

N. 122. LEY LI.

*Como non deuen dexar los omes las Missas del dia, por las priuadas.*

Establecido fue en Santa Iglesia por los Santos

Padres, que el Clerigo non diga mas de vna Missa, si non en dias contados, e por razones ciertas, segund dicho es en la ley ante desta: e aquella deue ser del dia; assi como si fuesse Domingo, o quatro Temporas, o Quaresma, o otro dia, que aya proprio Oficio: de esse deue dezir la Missa, quier sea fiesta, quier non. E por esto reprehende Santa Iglesia a algunos que por su voluntad tienen por mejor de oyr otras, que estas sobredichas; assi como de la Trinidad, o de Santispiritus, o algunas otras: porque yerran e entiendolo mal, pensando que es uejor de oyr estas Missas, que las otras que son establecidas por los Santos Padres. E non solamente reprehende Santa Iglesia a estos tales, que han por costumbre de oyr estas Missas, mas aun a los que quieren cada dia oyr el Evangelio de In principio erat Verbum, pensando que an mejoría de oyr este Euangelio, ante que otro.

N. 123. LEY LII.

*Quantas cosas son menester en el Sacramento de nuestro Señor Jesu Christo.*

Consagrar non deue el Clerigo el Cuerpo de nuestro Señor JESU Christo, quando dixere la Missa, a menos de auer estas tres cosas, pan, e vino, e agua. E este pan, a que llaman Hostia, deue ser fecho de farina de trigo, amasada tan solamente con agua, sin leadura, e sin otro mezclamiento ninguno: e deuelo fazer el Clerigo muy limpiamente. E non deue poner vino solo en el Caliz, mas con agua, e amos los deue y mezclar. E esto es, porque salio del costado de nuestro Señor Jesu Christo, quando le dieron con la lanza, Sangre e agua. E deue mas poner del vino, que del agua. E este pan mudase verdaderamente en el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e el vino e el agua en su Sangre, por el poder de Dios, e por las palabras Santas, que dize el Clerigo, que dixo nuestro Señor Jesu Cristo en el dia Santo del Jueves de la Cena, quando tomo el pan e el vino, e dixo a los Apostoles: Este es mi Cuerpo, e la mi Sangre: e quando estas palabras dize el Clerigo, deue alzar la Hostia, que la vea el Pueblo; e estonce deuen todos fincar los hinojos e alzar las manos a Dios, e deszir assi: Adorote Jesu Christo, e bendigo el tu Santo Nome, porque redemiste el mundo por el tu Cuerpo, e por la tu Sangre: o pueden dezir otra oracion de aquellas, que suelen dezir en aquella sazón.

N. 124. LEY LIII.

*Por que razon deuen de ayuntar el agua e el vino en el Caliz.*

Vino e agua deue el Clerigo mezclar en el Caliz,

quando quiere consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e esto es, por tal razon. Ca por el vino, entiende Santa Iglesia la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, e por el agua, entiende el Pueblo de los Christianos. Onde ayuntada el agua con el vino, entiendese, que se ayunta el Pueblo de los Fieles Christianos a el en creencia. E por esta razon, non debe fazer el Clerigo este Sacramento a menos de vino e agua. Ca si le fiziesse con el vino e non mezclase y el agua, entenderse y a, que era nuestro Señor apartado del su Pueblo: o si el agua sola sin el vino, comenzaria el Pueblo de los Christianos a apartarse del. E por esso deuen fazer el Sacrificio con agua, e con vino. Onde el Clerigo, que tal apartamiento como este fiziesse, faria muy grand yerro. E porende, non deue ser osado de sacrificar despues el Cuerpo, e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, a menos de fazer ante grand penitencia de aquel yerro, que fizo.

N. 125. LEY LIIII.

*Aqui dize, por quien fue primero establecido este Sacrificio, e en que via, e por que palabras.*

Jesu Christo nuestro verdadero Dios, e ome, quando quiso recibir muerte por saluar el mundo, establecio este Sacrificio primeramente por si mismo, el Jueves Santo de la Cena: quando ceno con sus Discipulos, e tomo el pan e el vino en las manos, e dixoles assi: Este es el mi Cuerpo, e la mi Sangre, que por vos sera traydo, esto fazed en mi remembranza: e porende lo vso despues la Iglesia de fazer cada dia, por auer los omes perdon de sus pecados, que fazen continuamente. E aun sin estas palabras, que dixo el en aquel dia, auia dicho ante a sus discipulos: Yo soy el pan biuo, que descendi del Cielo, e el que comiere deste pan, beuira por siempre, e el pan que yo dare, es mi carne por la vida del mundo.

N. 126. LEY LV.

*Por que razon faze el Clerigo la Hostia tres partes, despues que es sagrada.*

Faze tres partes el Clerigo de la Hostia, despues que es consagrada. E las dos dellas tiene en las manos: e la tercera echa en la Sangre, que consagro. E de las dos, que tiene en las manos, la vna es, por dar gracias a Dios por los que son en el Parayso: la otra, por rogarle por los que son en el Purgatorio: la tercera, que mete en la Sangre, es por rogarle por los que son en este siglo, que les perdone Dios sus pecados.